



AUTO N°

0095

24 OCT. 2016

“Por medio del cual se desata impugnación en contra del Auto N° 0061 de fecha 24 de agosto de 2016”

El Director General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 0061 de fecha 24 de agosto de 2016, se decretó el desistimiento de la solicitud de permiso de vertimientos sobre alcantarillado público, para el establecimiento denominado Clínica Médica Aguachica, ubicada en la calle 5 No 26-53 en jurisdicción del Municipio de Aguachica-Cesar, presentada por Clínica Médica de Aguachica Limitada con identificación tributaria N° 900008376-5”

Que el mencionado Acto administrativo fue notificado el día 14 de septiembre de 2016.

Que el día 22 de septiembre de 2016 y encontrándose dentro del término legal para interponer recurso de reposición, JULIO CESAR CABRERA PEREZ identificado con la C.C. N° 8.701.544, en calidad de representante legal de la Clínica Médica de Aguachica Limitada con identificación tributaria N° 900008376-5, impetró recurso de Reposición en contra del Auto arriba mencionado.

Que las disposiciones impugnadas son del siguiente tenor:

“ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento de la solicitud de permiso de vertimientos sobre el alcantarillado público, para el establecimiento denominado CLINICA MEDICA AGUACHICA, ubicada en la calle 5 No. 26-53 en jurisdicción del Municipio de Aguachica-Cesar, presentada por Clínica Médica de Aguachica Limitada con identificación tributaria N° 900008376-5, sin perjuicio de que la interesada pueda presentar posteriormente una nueva solicitud cumpliendo todas las exigencias legales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar el expediente CJA 040-2016.”

Que el recurrente solicita Revocar el Auto N° 0061 de fecha 24 de agosto de 2016 notificado el día 14 de septiembre de 2016, Evaluar y analizar los documentos concernientes a la solicitud de permiso de vertimientos sobre el alcantarillado público, para el establecimiento denominado Clínica Médica Aguachica, bajo los siguientes argumentos :

1. “Que una vez iniciado el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos sobre alcantarillado público, para la CLÍNICA MÉDICA AGUACHICA LTDA., se iniciaron trámites de recolección de información, de planos, costos del proyecto, diseños, estado del uso del suelo, diseños de ingeniería, entre otras.
2. Sin embargo, surgió la necesidad de solicitar prórroga del termino señalado, toda vez que los documentos requeridos por CORPOCESAR el día diecisiete (17) de marzo de 2016, debían ser debidamente tramitados y soportados por CLIMEDA.
3. El día nueve (09) de agosto de 2016, CLIMEDA logró recopilar y enviar la totalidad de la documentación requerida por CORPOCESAR. Aun así, Corpocesar no evaluó o estudió la documentación anexada, omitiendo en todo caso, pronunciamiento alguno al respecto, aun cuando se envió con anterioridad a la decisión adoptada posteriormente.
4. El día veinticuatro (24) de agosto de 2016, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR-CORPOCESAR-, emitió Auto N° 0061 de fecha 24 de agosto de 2016 “por medio del cual se decreta el desistimiento de la solicitud de permiso de vertimientos sobre el alcantarillado público, para el establecimiento denominado Clínica

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

SINA

0095

CORPOCESAR-

de

24 OCT 2016

Continuación Auto N°

cual se desata impugnación en contra del Auto N° 0061 de fecha 24 de agosto de 2016.

por medio del

Médica Aguachica, ubicada en la calle 5 No 26-53 en jurisdicción del Municipio de Aguachica -Cesar, presentada por Clínica Médica de Aguachica Limitada con identificación tributaria N° 900008376-5..."

Así mismo manifestó lo siguiente:

1. "CLIMEDA es una entidad prestadora del servicio de salud, por lo cual tiene a su cargo funciones específicas, entre las cuales se encuentran las concernientes a establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios de salud.
2. Que en sus oficinas reposan la totalidad de los documentos requeridos para continuar con el procedimiento correspondiente al permiso de vertimientos sobre el alcantarillado presentado por CLIMEDA.
3. Que presentar una nueva solicitud, de manera repetitiva los documentos que ya reposan en sus oficinas, no solo sería contrario a los principios de eficiencia, eficacia y economía, sino también que generaría congestión en el adelantamiento del procedimiento a iniciar.
4. Que las obligaciones y funciones que realiza CLIMEDA hacen parte de un servicio esencial para la sociedad, por lo tanto, el hecho de presentar una nueva solicitud generaría trabas en el tiempo para poder obtener el permiso solicitado en un plazo menor, por lo que podría obstaculizarse las garantías a una mejor prestación del servicio de salud en cuanto a calidad y cumplimiento de los preceptos constitucionales y legales.
5. Se debe tener en cuenta que la recopilación de la información solicitada requiere de trámites y procedimiento específicos, que deben ser estudiados y analizados por el personal competente, lo cual genera tardanza en el cumplimiento total de la recopilación respectiva. Siendo necesario considerar por razones de economía y eficacia la revisión de los documentos ya aportados por esta entidad."

Que lo anterior amerita las siguientes consideraciones por parte de Corpocesar:

1. El recurso de reposición que nos ocupa, fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 77 ibídem, lo cual permite a este despacho pronunciarse de fondo sobre los aspectos de inconformidad en el planteados.
2. El señor JULIO CESAR CABRERA PEREZ identificado con la C.C. N° 8.701.544, en calidad de representante legal de la Clínica Médica de Aguachica Limitada con identificación tributaria N° 900008376-5, solicitó permiso de vertimientos sobre el alcantarillado público, para el establecimiento denominado CLINICA MEDICA AGUACHICA, ubicada en la calle 5 No. 26-53 en jurisdicción del Municipio de Aguachica- Cesar.
3. El artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por la ley 1755 del 30 de junio de 2015, dispone que "en virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario para que la complete en el término máximo de un (1) mes." (SUBRAYA FUERA DE TEXTO).

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
 VERSIÓN: 1.0
 FECHA: 27/02/2015



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

SINA

0095

de

24 OCT 2016

Continuación Auto N°

cual se desata impugnación en contra del Auto N° 0061 de fecha 24 de agosto de 2016.

por medio del

4. Por lo anterior mediante oficio CJA 111, con fecha de recibido 17 de marzo de 2016, la Coordinación de la Sub Área Jurídica Ambiental, requirió al peticionario el aporte de información y documentación complementaria, En el citado oficio se expresó lo siguiente:

“Con el fin de atender su solicitud de permiso de vertimientos sobre el alcantarillado público, para el establecimiento denominado CLINICA MEDICA DE AGUACHICA LIMITADA, ubicado en la Calle 5 No 26-53 del municipio de Aguachica Cesar, sírvase aportar la siguiente información y/o documentación complementaria:

1. Costo del proyecto que incluya según el caso, Valor del predio o predios objeto del proyecto (Según escritura, certificado de tradición o avalúo catastral); Valor del sistema de tratamiento de aguas residuales y valor del establecimiento para el cual se solicita el permiso (Clínica).
2. Certificados de tradición y libertad del predio con fecha de expedición no superior a 3 meses.
3. Aclarar porque se aportan los certificados de matrículas inmobiliarias distinguidos con los Nos 196-24494 y 196-15953, correspondientes a las direcciones, Calle 5 No 26-61 y Calle 5 No 26-51, mientras la Clínica se ubica según el certificado de Cámara de Comercio en la Calle 5 No 26-53.
4. Características de las actividades que generan el vertimiento.
5. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
6. Caracterización actual del vertimiento.
7. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento. Los planos de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deben estar suscritos o firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello, que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia. (Aportar copia de dicha matrícula). Los planos deben presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.
8. Concepto actual sobre el uso del suelo.
9. Copia digital de toda la documentación técnica allegada incluido planos.

Finalmente es mi deber informarle, que por mandato del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por la ley 1755 de 2015, en virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario para que la complete en el término máximo de un (1) mes. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

5. El señor JULIO CESAR CABRERA PEREZ mediante oficio de fecha 13 de abril de 2016 bajo número de radicado 2832 recibido en la entidad el 18 del mes y año en citas, solicitó un plazo de

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

SINA

Continuación Auto N°

0095

de

24 OCT 2016

por medio del

cual se desata impugnación en contra del Auto N° 0061 de fecha 24 de agosto de 2016.

30 días, con el objeto de enviar en forma completa la documentación requerida. Dicha prórroga fue concedida y comunicada al peticionario informándole que el día 17 de mayo de 2016 vencía la prórroga solicitada.

6. El 11 de agosto del año en curso bajo número radicado 6413, (prácticamente tres meses después del plazo prorrogado), de manera extemporánea el peticionario allegó la información y documentación requerida por Corpocesar.
7. El desistimiento tácito es una especie de castigo que se le impone al peticionario, cuando no cumple con lo que se le requiere. La Corporación procedió conforme lo enseña la normativa vigente; es decir, requiriendo al peticionario para que la complete en el término máximo de un (1) mes. La Clínica Médica de Aguachica Limitada, solicitó prórroga la cual fue concedida hasta el 17 de mayo de 2016, el peticionario de manera extemporánea (casi tres meses después) presentó la documentación requerida, asumiendo una conducta omisiva, por la cual se decretó el desistimiento.
8. El recurso de reposición tiene como objetivo controvertir la decisión, pero no es nueva oportunidad para revivir los términos fijados por la autoridad administrativa. De igual manera debe indicarse de manera categórica, que el memorialista no puede pretender interponer recurso, para que la entidad acepte el aporte de lo que no allegó dentro del término legal o para responder los requerimientos extemporáneos. Para el efecto vale señalar que el honorable Consejo de Estado en la página web www.consejodeestado.gov.co/encuentro18/nuevaconsulta1.asp, en consultas, inquietudes y preguntas sobre la ley 1437 de 2011 se pronuncia sobre este particular en los términos que a continuación se indican, lo cual resulta analógicamente aplicable al asunto en estudio:

“El desistimiento tácito es una sanción a las partes en conflicto por el olvido a los trámites procesales o a los procesos propiamente dichos. El demandante o interesado en adelantar determinado trámite, cuenta, de una parte, con un lapso prudente para ejercitar sus actuaciones y, de otra, con una advertencia del funcionario correspondiente en la que le señala los efectos de seguir ausente al proceso o trámite correspondiente. El recurso sobre la decisión que decreta el desistimiento tácito, no es una nueva oportunidad para que la parte olvidadiza pueda ejercer con la carga procesal que le corresponde, éste simplemente está referido a la parte sobre la que recae el desistimiento pueda controvertir, en el evento en que carezca de fundamento, la decisión adoptada por el funcionario judicial; pero no puede entenderse como una resurrección de los términos perentorios que el juez le fijó en el auto que le ordena cumplir con su obligación. En esta medida, no es viable lo que señala el ciudadano”. (Subrayas fuera de texto)

9. Como se puede observar, para garantizar el debido proceso a la empresa peticionaria, se le efectuó requerimiento informativo como lo ordena la disposición normativa mencionada; se le señaló el plazo para allegar lo requerido; se le advirtió acerca de las consecuencias de no responder dentro del plazo legal, se le concedió la prórroga solicitada y todo ello, se comunicó al peticionario en la dirección suministrada en su solicitud.

Que a la luz de lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de reposición se interpone “ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque” En el caso sub.- Exámíne se procederá a confirmar lo decidido, recordando al peticionario que el desistimiento fue decretado, sin

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

Continuación Auto N°

0095

de

24 OCT 2016

por medio del

cual se desata impugnación en contra del Auto N° 0061 de fecha 24 de agosto de 2016.

perjuicio del derecho que le asiste para presentar un nuevo pedido cumpliendo la totalidad de las exigencias legales.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar el Auto N° 0061 de fecha 24 de agosto de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de la Clínica Médica de Aguachica Limitada con identificación tributaria N° 900008376-5 o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al señor Procurador delegado para Asuntos Ambientales.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía Gubernativa.

24 OCT 2016

Dado en Valledupar a los

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


KALEB VILLALOBOS BROCHEL
DIRECTOR GENERAL

Revisó: Julio Alberto Olivella Fernández Coordinador Sub Área Jurídica Ambiental
Proyectó: Siria Well Jiménez Orozco
Expediente: CJA 040-2016

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015